



**EXPEDIENTE N°** : 162-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SECHURA Y COLÁN, PROVINCIAS DE SECHURA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REMISIÓN DE INFORMACIÓN SISTEMA DE CONSERVACIÓN, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE FUGAS O DERRAMES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIDA CORRECTIVA ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-101-003504

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1109-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 1 de agosto del 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 11 de agosto del 2016 se realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A., (en adelante, Savia). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 de agosto del 2016 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5446-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016, y sus anexos<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada el 2 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)<sup>6</sup>, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20203058781.

<sup>2</sup> Página del 31 al 33 del Informe de Supervisión N° 629-2017-OEFA/DS-Hd, contenido en el archivo digital denominado Expediente N° 267-2017-DS-HID)

<sup>3</sup> Página del 5 al 22 del Informe de Supervisión Directa N° 5446-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del Expediente

<sup>4</sup> Folio del 9 al 10 (reverso) del Expediente

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente

<sup>6</sup> En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





4. El 30 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral) al presente PAS<sup>7</sup>.
5. El 7 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2118-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1109-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 1 de agosto del 2018, Savia presentó sus descargos<sup>8</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

<sup>7</sup> Folio del 12 al 26 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 64880. Folios 35 al 63 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Savia Perú S.A., no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en las Plataformas Lote Z-2B:

- Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Separador y Manifold de Gas en el Primer Nivel);
- Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel); y,
- Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel)

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, constató que el administrado no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en tres (3) Plataformas de producción del Lote Z-2B: (i) Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Separador y Manifold de Gas en el Primer Nivel); (ii) Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel); y, (iii) Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel). Dicho hallazgo se sustentó en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, las mismas que se muestran a continuación<sup>11</sup>:

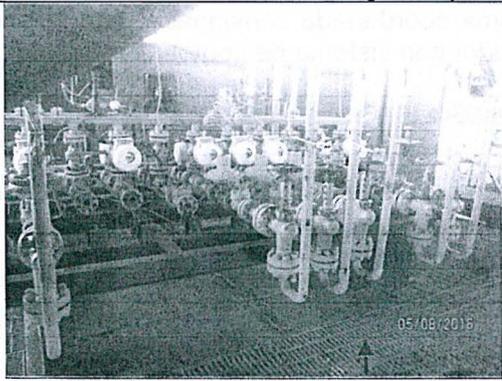
**Cuadro N 1: Hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión**

N°	Descripción (Zona impactada)	Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17		Sustento (N° de fotografía)
		Este	Norte	
1	Plataforma San Pedro 1A-SP1-A (Separador y Manifold de Gas en el Primer Nivel).	491783 491787	9382366 9382374	3 y 4
2	Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).	490031	9382812	5
3	Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).	484535	9452434	6

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

**Fotografías que sustentan la imputación**

	
<p>Fotografía N° 03. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9382366, E 491783 / Manifold de inyectores ubicado en el primer nivel de la Plataforma San Pedro 1A – SP1-A</p>	<p>Fotografía N° 04. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9382374, E 491787 / Separador ubicado en el primer nivel de la Plataforma San Pedro 1A – SP1-A</p>
<p>Se observa el Manifold ubicado sobre una plancha metálica de rejillas, sin sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames.</p>	<p>Se observa el separador ubicado sobre una plancha metálica de rejillas, sin sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames.</p>

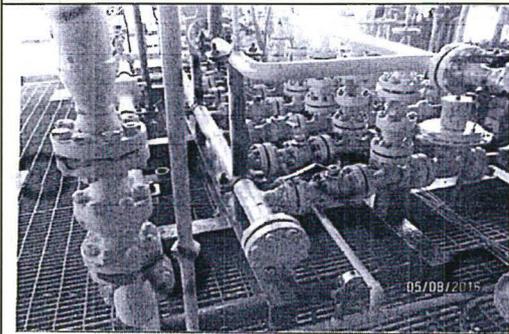


<sup>10</sup> Páginas del 34 al 35 del Informe de Supervisión N° 204-2017-OEFA/DS-HID.

<sup>11</sup> Páginas del 43 al 45 del Informe Informe de Supervisión Directa N° 5446-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del Expediente.



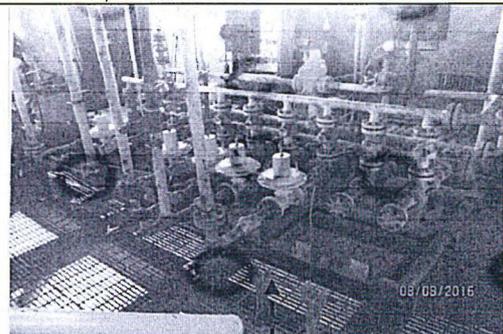
En la imagen, se observan elementos mecánicos pasibles de liqueos, fugas o derrames, tales como uniones bridadas, válvulas manuales.



Fotografía N° 05. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9382812, E 490031 / Manifold de Gas Lift ubicado en el primer nivel de la Plataforma San Pedro 1 – SP1

Se observa el Manifold ubicado sobre una plancha metálica de rejillas, sin sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames. En la imagen, se observan elementos metálicos pasibles de liqueos, fugas o derrames, tales como uniones bridadas, acoples, y codos.

En la imagen, se observan elementos metálicos pasibles de liqueos, fugas o derrames, tales como uniones bridadas, acoples, codos, válvulas manuales, entre otros.



Fotografía N° 06. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9452434, E 494535 / Manifold de Gas Lift ubicado en el primer nivel de la Plataforma Rio Chiro 1 – RC1

Se observa el Manifold ubicado sobre una plancha metálica de rejillas, sin sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames. En la imagen, se observan elementos metálicos pasibles de liqueos, fugas o derrames, tales como uniones bridadas, acoples, y codos.

Fuente: Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4488-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

a) Análisis de los descargos

Respecto al extremo referido a no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en la Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Separador)

11. De la verificación al hecho imputado relacionado al Separador de la Plataforma San Pedro 1A-SP1-A, en la Resolución Subdirectoral N° 1083-2018-OEFA-DFAI/SFEM se señala como sustentó de la imputación la vista fotográfica N° 4; sin embargo, de la verificación a la fotografía en mención y del Acta de Supervisión consignó lo siguiente:

- (i) Fotografía N° 4: Se observan dos (2) separadores en el punto con coordenadas UTM WGS 84: 9382374N, 491787E, siendo que de tales imágenes no es posible determinar que dichos componentes carezcan de un sistema de contención.
- (ii) Acta de Supervisión: En el ítem 7 se señala que en las coordenadas UTM WGS 84: 9382374N, 491787E, la misma coordenada consignada para la fotografía N° 4, se identificó solo un separador con sistema de contención.

Vista fotográfica N° 4



Acta de Supervisión S/N

7	491787	9382374	Separador	Se encuentra en el primer nivel, se identificó el separador #3, cuenta con sistema de contención.
---	--------	---------	-----------	---





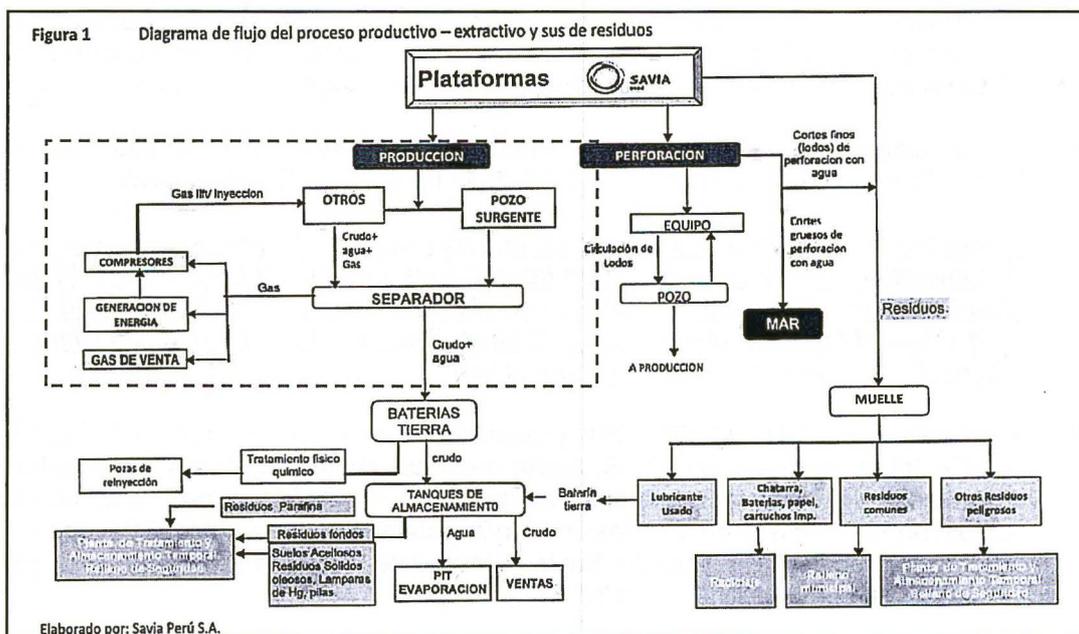
12. En ese sentido, conforme se advierte de la vista fotográfica y lo consignado en el Acta de Supervisión S/N no se cuenta con los suficientes medios probatorio que permitan establecer que el Separador de la Plataforma San Pedro 1A-SP1-A no cuenta con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames.
13. En consecuencia, en atención al Principio de Licitud<sup>12</sup> corresponde archivar el presente extremo de la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Respecto al extremo referido a no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en tres (3) Plataformas del Lote Z-2B: i) Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Manifold de Gas en el Primer Nivel); ii) Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel); y, iii) Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel)

14. Mediante Carta SP-OM-479-2018 presentada con Hoja de Tramite N° 2018-E01-47652 del 30 de mayo del 2018, Savia presentó sus descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral; sin embargo, en el administrado no señaló argumento alguno que desvirtúe la imputación materia de análisis (cabe indicar que en su escrito de descargos Savia únicamente presentó argumentos de defensa respecto del conducta infractora N° 2).
15. El 1 de agosto del 2018, Savia presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción; señalando haber realizado una evaluación de la necesidad del uso de bandejas de contención en el Área de San Pedro determinado que no sería necesario su uso, al no existir la posibilidad de la formación de condensados bajo las condiciones de operación y composición del gas. Asimismo, señaló que no existe la posibilidad de la formación de condensados bajo las condiciones de operación y composición del gas, en base a la "Evaluación de la necesidad del uso de Bandejas de Contención en el Área de San Pedro".
16. Al respecto, de la revisión al informe "Evaluación de la necesidad del uso de Bandejas de Contención en el Área de San Pedro", Savia adjuntó los análisis cromatográficos realizados en los puntos de muestreo concernientes a los *manifold* de gas, no habiéndose detectado dentro de su composición la presencia de moléculas de agua; asimismo, determinó que en caso de producción y fuga del *manifold* se generaría solo gas, habiéndose considerado para este tipo de conclusiones condiciones óptimas del sistema y no alguna contingencia que se podría suscitar durante la operación.
17. Ahora bien, conforme al Informe Ambiental Anual del Lote Z-2B las tres (3) plataformas cuentan, como parte de las facilidades de producción, con separadores donde se realizar una separación bifásica (gas -liquido), compresores que permite el incremento de la presión del gas y los manifold o distribuidor de gas liff/injector que forman parte del sistema de inyección de gas; siendo esta última la facilidad relacionados al hecho imputado. A modo referencial se presenta la siguiente figura donde se encuentra esquematizada las facilidades antes mencionadas y su ubicación dentro del proceso productivo.

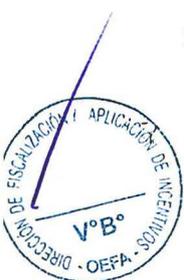


Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.  
(...)"



Fuente: Informe Ambiental Anual del Lote Z-2B, 2012

18. Al respecto, si bien Savia ha remitido el informe de la evaluación de la necesidad del uso de Bandejas de Contención en el Área de San Pedro”, dicho documento ha sido elaborado considerando supuestos de condiciones óptimas en las facilidades de producción, y no se han considerado posibles contingencias que se pueden presentarse en las facilidades de producción que afecten su normal funcionamiento, encontrándose entre ellas la variación de la presión, temperatura, error humano entre otros que se encuentren asociados a las facilidades de producción (separadores, scrubber y compresores). Aunado a ello, Savia no ha evidenciado realizar las inspecciones y mantenimiento de manera continua a los componentes de las plataformas materia de análisis.
19. A mayor abundamiento, conforme a lo señalado en el artículo 88° del RPAAH resulta exigible a los administrados como medida de prevención los sistemas de contención, recolección y tratamiento en caso de fugas o derrames; ya que durante la operación en las plataformas se podría suscitar algún tipo de contingencia en los separadores, scrubber y compresores, lo cual implique los arrates de líquidos (hidrocarburos y agua) y su posterior acumulación en los puntos bajos de los manifold de gas que podrían entrar en contacto con el agua de mar de suscitarse algún tipo de fuga o derrame en dicho manifold.
20. Al respecto, es preciso indicar que la ausencia del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en los manifold de gas de las plataformas San Pedro 1A-SP-A, San Pedro 1-SP1 y Rio Chira 1-RC1 en el Lote Z-2B, representa un riesgo de afectación del agua de mar sobre las cuales se encuentran instaladas las mencionadas plataformas, al verse afectada la calidad de sus aguas, además de representar un daño potencial a la flora y fauna marina que habitan y/o transitan en dicho ámbito.
21. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Savia, toda vez que no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en tres (3) Plataformas del Lote Z-2B: i) Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Manifold de Gas en el Primer Nivel); ii) Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel); y, iii) Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel), corresponde declarar la responsabilidad administrativa.





22. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 88° del RPAAH; y se encuentra tipificada en el numeral 9.9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Savia Perú S.A., no cumplió con presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión S/N de la supervisión del 6 al 11 de agosto del 2016**

a) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, no cumplió con presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión S/N del 6 al 11 de agosto del 2016. Dicho hallazgo se sustentó en la referida Acta de Supervisión notificada el 11 de agosto del 2016, en el que se le solicitó la presentación de documentos y se otorgó un plazo de diez (10) días para remitir a la Dirección de Supervisión. A continuación, se detalla la documentación solicitada al administrado<sup>14</sup>:

N°	DESCRIPCION
01	Manifiestos de Residuos Sólidos, y su Registro de Generación correspondientes a las Plataformas SP1, SP1-A, RC1 y SC1, correspondiente a los años 2015 y 2016.
02	Autorización para la instalación y/o funcionamiento y vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas al cuerpo marino de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domestica en la Plataforma SC1, por parte de la autoridad competente.
03	Características técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (Capacidad, flujo, etc).
04	Programa de Mantenimiento y su ejecución de las Plataformas SP1, SP1-A, RC1 y SC1, correspondiente al año 2016.

b) Análisis de los descargos

24. El administrado en su escrito de descargos no alegó argumento alguno que desvirtúe la imputación materia de análisis, limitándose a presentar los siguientes documentos: (i) Los Manifiestos de Residuos y Registros de Generación correspondiente a las Plataformas SP1, SP-A, RC1 y SC1, correspondiente a los años 2015 y 2016; y, (ii) características Técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (Capacidad, flujo, etc.).

25. Al respecto, los documentos presentados por el administrado se refieren a los ítems N° 1 y 3 del Acta de Supervisión, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°: Análisis de descargos**

N°	Documento presentado por Savia <sup>15</sup>	Descripción de la documentación	¿Cumple el requerimiento?
1	Registros de generación de residuos sólidos peligrosos, y sus Manifiestos de Manejo de	De la revisión del registro de generación de residuos sólidos peligrosos, presentados por el administrado, se advierte la cantidad y tipo de residuos generado, el tipo de tratamiento y/o uso, la instalación para el	Sí, en tanto que, adjunta un cuadro resumen del registro de generación de residuos sólidos peligrosos y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos generados durante su disposición final.

<sup>13</sup> Páginas del 21 al 22 del Informe de Supervisión Directa N° 5446-2016-OEFA/DS-HID

<sup>14</sup> Páginas del 115 al 116 del Informe Informe de Supervisión Directa N° 5446-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 27 del Expediente





	Residuos Sólidos Peligrosos <sup>16</sup> , generados en los años 2015 y 2016.	almacenamiento temporal, el operador encargado de su disposición final, la fecha de disposición y el número de manifiesto generado durante la disposición de los mismos. <u>N° de Manifiestos generado:</u> 1777, 2130, 2128, 2156, 231, 243, 245, 246 y 250.	Cabe señalar que, de la revisión de dichos manifiestos, se aprecia que estos cuentan con los refrendos de recepción de los operadores encargados del transporte y disposición final de los mismos.
2	Documento denominado "Características de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas ubicada en Plataforma SC1-Chira" <sup>17</sup> .	El administrado presentó una descripción de los componentes que forman parte de la PTAR de efluentes domésticos ubicada en la Plataforma SC1-Chira. <u>Componentes de la PTAR:</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara de recepción y remoción de sólidos.</li> <li>• Tanque de tratamiento aerobio (unidad de lodos)</li> <li>• Clarificador</li> <li>• Cámara de cloración</li> <li>• Filtro declorinador.</li> </ul>	Satisface el requerimiento, en tanto indica la capacidad de tratamiento de la planta (750 gal/día), y describe la función de c/u de sus componentes (remoción de sólidos, remoción de carga orgánica, desinfección, etc.) así como alguna de sus características técnicas (tiempos de residencia y retención, parámetros a controlar).

Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01-47652, del 30 de mayo del 2018, Folio 13 al 27 del Expediente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

26. En ese sentido, si bien de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa, en el presente caso dado que la documentación antes referida fue presentada por el administrado luego de haberse iniciado el presente PAS la presentación de la misma no califica como un eximente de responsabilidad en este extremo.

<sup>16</sup> Página del 3 al 17 del archivo digital de nombre RQ1RESIDUOS PELIGROSOS SECHURA- CHIRA.pdf, contenida en el disco compacto entregado por el administrado (folio 27 del Expediente)

<sup>17</sup> Página 1 del archivo digital de nombre RQ2 CARACTERISTICAS TECNICAS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO.pdf, contenida en el disco compacto entregado por el administrado (folio 27 del Expediente)

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





27. Por otro lado, conforme al análisis antes descrito, se desprende que el administrado no adjuntó la totalidad de la información requerida durante la Supervisión Regular 2016, en tanto no remitió: i) el cumplimiento o ejecución de los Programas de Mantenimiento de las Plataformas SP1, SP-1a, RC1 y SC1 correspondiente al año 2016; y, ii) la autorización para la instalación, funcionamiento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTAR ubicada en la Plataforma SC1.
28. El 1 de agosto del 2018, Savia presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señalando que el incumplimiento materia de análisis es de carácter formal, y por ende la presentación tardía de la documentación solicitada no ha causado impactos negativos al ambiente, más aún cuando la remisión fuera del plazo no responde a la inexistencia de la documentación requerida.
29. Sobre lo señalado, corresponde precisar que, si bien la presente imputación está referida a la remisión de información, cabe indicar que esta fue solicitada a Savia en el marco de las acciones de supervisión del OEFA, por lo que la documentación solicitada coadyuba con la eficacia y eficiencia de las actividades de supervisión del OEFA. Ello en la medida que, producto de la revisión o análisis de la documentación solicitada permite a la Dirección de Supervisión llevar a cabo las actividades de supervisión de forma efectiva, ya que la administración pública al contar con la información de manera oportuna puede verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado, y en caso de no ser así dar paso a una investigación.
30. En consecuencia, la remisión de la información requerida dentro del plazo constituye una obligación que debe cumplirse en un determinado momento, ya que de no ser así su incumplimiento restringe la eficacia de la supervisión, pues no permite advertir a la autoridad supervisora si el administrado se encuentra cumpliendo o no con las obligaciones ambientales previstas en la normativa, instrumentos de gestión ambiental o contratos.
31. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Savia, toda vez que no cumplió con presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión S/N de la supervisión del 6 al 11 de agosto del 2016; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa.
32. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y se encuentra tipificada en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>22</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

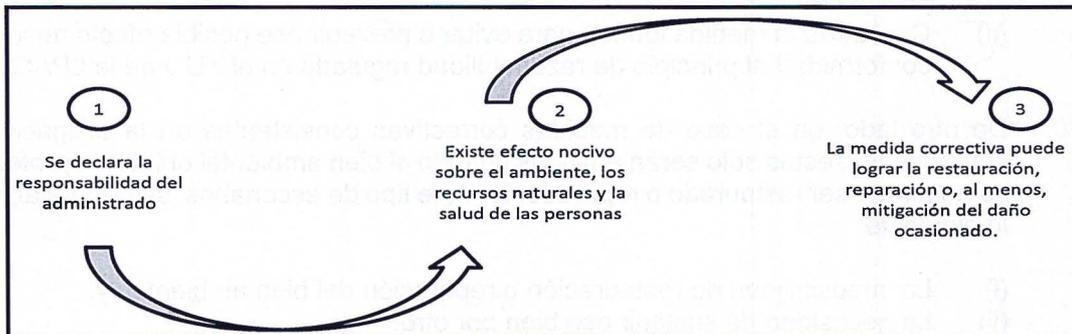
#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando

- <sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- <sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- <sup>23</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".
- <sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).





existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>25</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

41. El hecho imputado se refiere a que Savia cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en tres (3) Plataformas del Lote Z-2B: i) Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Manifold de Gas en el Primer Nivel); ii) Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel); y, iii) Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).
42. Cabe señalar, que la ausencia de un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames y fugas de hidrocarburos en los *manifold*, podría generar daño potencial al ambiente, toda vez que, de suscitarse una contingencia operativa en las facilidades de producción (separador, *scrubber* o compresora) podría generarse la presencia de hidrocarburos y agua, lo cuales al pasar a través del *manifold* de gas podrían depositarse en los puntos de bajos, los cuales ante un eventual derrame o fuga entraría en contacto directo con el agua de mar alterando su calidad; asimismo, pondría en riesgo la flora y fauna marina de la zona.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Savia Perú S.A. no cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en las Plataformas Lote Z-2B:  • Plataforma San Pedro 1A-SP1-A (Manifold de Gas	Savia Perú S.A. deberá acreditar la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en las siguientes plataformas Lote Z-2B:  • Plataforma San	En un plazo no mayor de setenta y seis (76) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

\*Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





<p>en el Primer Nivel).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).</li> <li>• Plataforma Río Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).</li> </ul>	<p>Pedro 1A-SP1-A (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).</li> <li>• Plataforma Río Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel).</li> </ul>		<p>i. Actividades realizadas para la implementación del de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames que incluya las dimensiones, características y material usado para la construcción del referido sistema.</p> <p>ii. Registros fotográficos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 que acrediten los trabajos realizados</p>
--	--	--	---

44. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que los manifold de gas ubicados en la plataforma del Lote Z-2B cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de posibles fugas y/o derrames, de modo que evite el contacto hidrocarburos y agua con el agua de mar y ocasiones daños en la flora y fauna marina de la zona.
45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca<sup>28</sup>.
46. En tal sentido, teniendo en cuenta que tres (3) plataformas se encuentra sin sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, se ha considerado un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles para las actividades implementación de los mencionados sistemas. Adicionalmente, se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de setenta y seis (76) días hábiles.
47. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con presentar: i) Los Manifiestos de Residuos Sólidos, y su Registro de Generación correspondientes a las Plataformas SP1, SP1-A, RC1 y SC1, correspondiente a los años 2015 y 2016; ii) Autorización para la instalación y/o funcionamiento y vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas al cuerpo marino de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la Plataforma SC1, por parte de la autoridad competente; iii) Características técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (Capacidad, flujo, etc); y iv) Programa de Mantenimiento y su ejecución de las Plataformas SP1, SP1-A, RC1 y SC1, la cual fue requerida en el Acta de Supervisión S/N.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Contratación de la Obra Impermeabilización de Áreas Estancas en Tanques RFTL, ETAPA III Impermeabilizar Siete (7) Áreas Estancas en RFTL y Construir Cuatro Pozos de Confinamiento en Milla Seis". Perú, 2010. p. 2.

(...)

**7. Plazo de ejecución: 210 días calendario.**

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268\\_CMA-22-2010-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

(Última revisión: 24 de agosto de 2018)



49. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación señalada debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.
50. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 (extremo referido no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en las Plataformas Lote Z-2B: Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Manifold de Gas en el Primer Nivel), Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel) y Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel) y la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, respecto a la imputación N° 1 (extremo referido no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en la Plataforma Lote Z-2B: Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Separador)) de la Resolución Subdirectoral N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Savia Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 6°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 7°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ilit-ajp

7

7

7

7

7

Служба государственной безопасности  
Российской Федерации  
Управление по безопасности  
г. Москва

